



12 SEP 2014



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 445-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 449-2014-INPE/PPAD.01 de fecha 19 de agosto de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 082-2014-INPE/06 de fecha 11 de marzo de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de la investigación efectuada en torno a la presunta inconducta funcional por parte del servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** del Establecimiento Penitenciario de Ica;

Que, según se desprende del citado informe, el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, en su calidad de Jefe de División de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Ica, emitió diversos informes sobre hallazgos de celulares, como los que obran a fojas 13, 14, 15, 27v, 28v, 29v, 31, 32, 33, 35v, 36v, 37v, 39, 40, 41, 43v, 44v, 45v, 47v, 49, 50, 52, 53, 54, 60v, 61v, 63v, 64v, 65v, 69v, 77v, 78v, 81v, 82v, 84v, 85, 88v, 89v, 91v, 92v, 93v, 97, 98, 99, 100 y 101 de autos, donde se puede verificar, que al final de cada uno de ellos, se hace la siguiente anotación: "No se adjunta los hallados, toda vez que se viene remitiendo a la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la ORL (...)" o "No se adjunta los hallados, toda vez que se viene remitiendo al Representante del Ministerio Público (...)" o "No se adjunta los hallados, toda vez que se viene remitiendo al representante del Ministerio Público y/o ORL"; es así que para corroborar esta situación, se requirió a la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional de Lima, informar si los celulares fueron remitidos a su despacho, como lo obliga el inciso c) del artículo 150° del Reglamento de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008 y el inciso c) del Punto 6.3) del numeral 6) Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P del 04 de marzo de 2013, respectivamente, obteniendo como respuesta que los artículos prohibidos fueron puestos a disposición de la superioridad; sin embargo, se puede colegir que los celulares hallados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, no fueron remitidos oportunamente al ente superior correspondiente, sino que estos, permanecieron en el penal y recién fueron remitidos en el mes de julio de 2013;

Que, estando a los hechos expuestos, se imputa al servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, que en su calidad de Jefe de División de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Ica, no habría remitido con la debida oportunidad los celulares antes descritos, al superior jerárquico respectivo; poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, habría contravenido lo establecido en el inciso c) "Los artículos y objetos



12 SEP 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. P. Díaz Ugás

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

hallados, respecto a los cuales no asuma competencia el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú deberá remitirse a la Oficina Regional Lima correspondiente, para su posterior remisión a la Dirección de Seguridad Penitenciaria" del Punto 6.3) del numeral 6) Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P del 04 de marzo de 2013; asimismo, habría transgredido las prohibiciones previstas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°; los numerales 10) "Retener indebidamente artículos de valor, decomisados" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° y el inciso c) artículo 150° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así como, habría vulnerado el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, el artículo 8° "Los funcionarios y servidores serán responsables de mantener la disciplina y el cumplimiento de sus funciones y obligaciones inherentes a su labor en los establecimientos penitenciarios, bajo las siguientes reglas: b) El desconocimiento de las normas no le exime de responsabilidad", así como su conducta estaría tipificada como falta contra el decoro, establecido en el ítem 2 "Faltar a la verdad (...)" del inciso c) del artículo 13°; así como, falta por desobediencia, conforme lo prescribe el ítem 4 "Retener indebidamente artículos decomisados a la población penal y/o familiares" del inciso a); y falta por negligencia, conforme lo establece los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14°, el artículo 15° "Las faltas del servicio son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, ocultar maliciosamente hechos relativos al servicio (...)" del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; Así también, habría vulnerado su deber previsto en el inciso d) del artículo 3° "Desempeñar sus funciones con honestidad (...)", y sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad administrativa, debe procederse a la emisión del acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario al citado servidor;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR, proceso administrativo disciplinario, al servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





12 SEP 2014
ES COPIA DEL ORIGINAL
L. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 445-2014-INPE/SG

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese y comuníquese.



L. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

